



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

213
SGC

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 2016-00144-00

Ibagué (Tolima), mayo veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución de Tierras (Propietario).
Solicitante	: AUDBERTO BRIÑEZ GONZÁLEZ.
Sin Oposición	:
Predios	: El Vergel, F.M.I. 364-6754, Código Catastral 00-02-0018-0016-000 Las Mirlas, F.M.I. 364-2617, Código Catastral 00-02-0020-0015-000.

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS, instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor AUDBERTO BRIÑEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.881.113 expedida en Chaparral (Tol), y su cónyuge MARÍA RUTH BOTERO GÓMEZ, con cédula de ciudadanía No. 28.983.796, respecto de los predios denominados EL VERGEL, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-6754 y Código Catastral No. 00-02-0018-0016-000, ubicado en la Vereda EL RAIZAL y el fundo LAS MIRLAS, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-2617 Código Catastral No. 00-02-0020-0015-000, situado en la Vereda BUENAVISTA, ambos del Municipio de VILLAHERMOSA (Tolima), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y/o abandono forzado para presentarlas en los procesos de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre del titular de la acción de restitución de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 2016-00144-00

Bajo éste marco normativo, de manera expresa y voluntaria el señor **AUDBERTO BRIÑEZ GONZÁLEZ**, en su doble calidad de **PROPIETARIO** y **VÍCTIMA** de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, de los predios denominados **EL VERGEL**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-6754 y Código Catastral No. 00-02-0018-0016-000, ubicado en la Vereda **EL RAIZAL**, y el fundo **LAS MIRLAS**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-2617, Código Catastral No. 00-02-0020-0015-000, situado en la Vereda **BUENAVISTA**, ambos del Municipio de **VILLAHERMOSA** (Tolima), actuando en causa propia y como titular del derecho, acude a esta sede judicial, al encontrarse debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Constancias de Inscripción de Registro CI 00073 y CI 00074 expedidas en junio 30 de 2016, por parte de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, visibles a folios 28 y 29 vuelto del expediente, acreditando así el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la precitada norma, se le designara un representante, para que en su nombre adelantara el trámite establecido en el Capítulo IV de la misma, interponiendo a su favor la correspondiente solicitud de restitución ante la instancia judicial que prevé el aludido ordenamiento.

1.3.- La causa petendi expuesta resume que el señor **AUDBERTO BRIÑEZ GONZÁLEZ**, inició su vinculación jurídica en calidad de propietario, con los predios denominados **EL VERGEL**, en virtud de compraventa efectuada mediante escritura número 73 de mayo 2 de 2008 a los señores **LUZ STELLA, ANA RUTH, CLAUDIA PATRICIA, DAISAY, LUDIBIA, AURA CECILIA, OLGA LUCIA, CLAUDIO ANTONIO, y ROSA AMELIA MARTÍNEZ RINCÓN**, protocolizada en la Notaría Única del Municipio de Villahermosa (Tolima), conforme obra en la anotación 9 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-6754, y en cuanto al inmueble **LAS MIRLAS**, inicialmente adquiere en compraventa realizada al señor **JOSÉ ANTONIO BOTERO GÓMEZ**, una tercera parte en común y proindiviso con su cónyuge **MARÍA RUTH BOTERO GÓMEZ**, mediante instrumento público No. 106 de julio 12 de 2000, protocolizado en la mencionada Notaría, como obra en la anotación 13 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-2617. Posteriormente, adquiere otra tercera parte, en compraventa que realizara a la señora **ANA PASTORA BOTERO GÓMEZ**, mediante escritura pública 94 de agosto 5 de 2003, protocolizada en la citada oficina notarial.

Conforme a lo anterior se indica que el fundo **LAS MIRLAS**, se divide en tres (3) fracciones, donde el solicitante ostenta calidad de propietario respecto de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

214
SGC

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 2016-00144-00

una tercera parte (1/3), su cónyuge de otra tercera parte (1/3) y los dos en común y proindiviso de la tercera parte (1/3) restante faltante.

1.4.- El señor AUDBERTO BRÍÑEZ GONZÁLEZ, y su núcleo familiar para la época de los hechos, vivían y explotaban los fundos objeto de la solicitud, pero en el lapsó del 2009 al 2010, empezó a recibir llamadas telefónicas amenazantes y extorsivas, de sujetos que se identificaban como pertenecientes al grupo Águilas Negras; entre otros improperios, le anunciaron que secuestrarían a sus hijos, viéndose obligado a llevárselos de la zona hasta el año 2012, y finalmente por el temor generado tener que abandonar permanentemente sus predios, limitando ostensible y palmariamente la relación con los mismos, dada la imposibilidad de ejercer el uso goce y contacto directo con sus bienes.

1.5.- Una vez el señor BRÍÑEZ GONZÁLEZ, se enteró de la posibilidad legal para obtener la recuperación de su tierra, acudió a la Unidad de Restitución de Tierras, incoando la solicitud correspondiente la cual se tramitó en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011 comunicando el estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras, cumpliendo así el requisito de procedibilidad previsto en el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 (Fls.23 a 29 vuelto).

2. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio al proceso referenciado, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras solicita en síntesis, que se RECONOZCA la calidad de víctima a AUDBERTO BRÍÑEZ GONZÁLEZ y los demás miembros de su núcleo familiar, y se le PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del derecho de propiedad que ostenta sobre los fundos **EL VERGEL** y **LAS MIRLAS**, garantizando así la seguridad jurídica y material de dichos inmuebles, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007, que se inscriba el fallo y se cancele todo antecedente registral como lo establecen los literales c, d, e y n del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.- Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, teniendo en cuenta la



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 2016-00144-00

individualización e identificación de los predios conforme a los levantamientos topográficos y los informes técnico catastrales elaborados por la Unidad de Restitución de tierras.

2.3.- Se OTORGUE al hogar de AUDBERTO BRIÑEZ GONZÁLEZ, el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no hubieren hecho uso de tal beneficio y que se implemente un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a las necesidades de la víctima solicitante y a las características del inmueble, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.4.- Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- La **FASE ADMINISTRATIVA** fue desarrollada por la territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, cumpliendo el requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011 tal y como antes quedó plasmado, previo acopio de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto fechado agosto 12 de 2016, el cual obra a folios 69 a 71 vuelto, éste estrado judicial admitió la demanda por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes afectados, la orden para dejarlos fuera del comercio temporalmente, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieren relación con los citados inmuebles, excepto los procesos de expropiación y la publicación del auto admisorio tal como lo indica el literal e) del citado artículo, para que quien tenga interés en los fundos, comparezca y haga valer sus derechos.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

215
SGC

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 2016-00144-00

3.2.1.- Conforme lo ordenado en el numeral 8.- del citado proveído admisorio, se efectuó y aportó la publicación debidamente dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del periódico El Espectador del día sábado 24 de septiembre de 2016 (Fl.141), cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.2.- De igual forma y dando cumplimiento a lo dispuesto en numeral 7.- de la muchas veces nombrada providencia, se le corrió traslado a BANCOLOMBIA S.A. de la presente solicitud, teniendo en cuenta lo registrado en la Anotación 15 del folio de matrícula inmobiliaria del bien **LAS MIRLAS**, (Fl.154), entidad que guardó silencio como se observa en constancia secretarial vista a folio 165 vuelto.

3.2.3.- Con posterioridad y mediante auto No. 0629 (Fls. 148 a 149), calendado octubre 26 de 2016, se dispuso tener en cuenta las documentales allegadas al proceso, correr traslado de lo manifestado por la Corporación Autónoma del Tolima CORTOLIMA, a la apoderada judicial de la víctima solicitante y finalmente dispuso requerir a las entidades que no dieron cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio.

3.2.4.- Seguidamente en providencia No. 0716 (Fls. 167 a 168), adiada noviembre 30 de 2016, se abrió a pruebas el plenario, disponiendo tener como tales las documentales allegadas al proceso, correr traslado a la apoderada judicial del señor BRÍÑEZ GONZÁLEZ, de lo manifestado por la Secretaría de Salud Departamental del Tolima, en escrito visto a folios 160 a 161, requerir a las entidades que no dieron cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio y finalmente mediante auto No. 0111 de febrero 23 de 2017, se corrió traslado a los intervinientes y al representante del Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión (Fl. 175).

3.3.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó al señor Procurador 26 Judicial para la Restitución de Tierras. Dicha Agencia Fiscal, mediante escrito visto a folios 198 a 207, alegó de conclusión, expresando que como no se vinculó al proceso al señor RUBIEL TORRES GUTIERREZ, quien interpuso proceso ejecutivo contra el solicitante, obteniendo embargo a su favor del predio LAS MIRLAS, tal omisión podría violar derechos del mencionado. De igual manera resalta



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 2016-00144-00

que sobre el referido fundo, el multicitado solicitante ostenta calidad de propietario de una tercera (1/3) parte, pues las dos fracciones restantes, una fue adquirida en común y proindiviso con su cónyuge MARÍA RUTH BOTERO GÓMEZ y la otra está bajo la titularidad de la mencionada señora, quien la adquirió como herencia en sucesión de su señor padre.

En conclusión, afirma que se cumplen mínimamente los presupuestos requeridos por la ley para la restitución, aunque se debería rehacer la actuación y así evitar la configuración de una eventual nulidad procesal.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: "ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

4.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que conciben la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas "ONU"** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

216
SGC

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 2016-00144-00

resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.2.- MARCO NORMATIVO.

4.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo algunas sentencias, como la T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 2016-00144-00

inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras (Antes INCODER).

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

4.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 **“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 8 de 30



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

2H
SGC

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 2016-00144-00

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 2016-00144-00

convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.2.5.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: *"...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales"*. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.2.5.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1) Principios sobre reparaciones de Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.**

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (**de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras**), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

219
SGC

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 2016-00144-00

carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**los llamados principios Deng**), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos del de dicho texto la mayor jerarquía legal de orden interno. En este sentido, la noción "bloque" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.2.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991**. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para la aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 2016-00144-00

Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."

d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".

e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y

f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

4.2.5.5.- En aplicación práctica de todo ese ordenamiento, su contenido positivo debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional, dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, en las cuales sintéticamente se estructura la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.2.5.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

219
SGC

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 2016-00144-00

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.2.5.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 2016-00144-00

Internos de Naciones Unidas, específicamente el 9º, establece que “Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” razón para solicitar en bloque al Estado que les amparen sus derechos.

5. CASO CONCRETO:

5.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que del recuento fáctico allegado en la fase administrativa, se logró establecer que el solicitante señor **AUDBERTO BRÍÑEZ GONZÁLEZ**, es actualmente el propietario inscrito, de la totalidad del predio **EL VERGEL**, ubicado en la Vereda **EL RAIZAL**, con el cual inició su vinculación jurídica en virtud de compraventa efectuada mediante escritura número 73 de mayo 2 de 2008 a los señores **LUZ STELLA, ANA RUTH, CLAUDIA PATRICIA, DAISAY, LUDIBIA, AURA CECILIA, OLGA LUCIA, CLAUDIO ANTONIO, ROSA AMELIA MARTÍNEZ RINCÓN**, protocolizada en la Notaría Única del Municipio de Villahermosa (Tolima), conforme obra en la anotación 9 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-6754, y en cuanto al inmueble **LAS MIRLAS**, ubicado en la Vereda **BUENAVISTA**, inicialmente adquiere en compraventa realizada al señor **JOSÉ ANTONIO BOTERO GÓMEZ**, una tercera parte en común y proindiviso con su cónyuge **MARÍA RUTH BOTERO GÓMEZ**, mediante instrumento público No. 106 de julio 12 de 2000, protocolizado en la mencionada Notaría, como obra en la anotación 13 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-2617. Posteriormente, adquiere otra tercera parte, en compraventa que realizara a la señora **ANA PASTORA BOTERO GÓMEZ**, mediante escritura pública 94 de agosto 5 de 2003, protocolizada en la ya citada Notaría, advirtiendo que los citados bienes se encuentran ubicados en el Municipio de Villahermosa (Tolima).

5.1.1.- Conforme lo probado en la etapa administrativa, se acreditó plenamente el dramático recuento de violencia causado por el conflicto armado interno, en muchas regiones del país, como es el caso del norte del Tolima, que de uno u otro modo dieron lugar al desplazamiento en Veredas como El RAIZAL y BUENAVISTA del Municipio de Villahermosa (Tolima) que tipifica el contexto de afectación de los derechos del solicitante y de su núcleo familiar, causado por actividades ilícitas de grupos organizados armados al margen de la ley, que afectaron de manera directa a su población. Así las cosas, durante el período comprendido de 1996 a 1998, el conflicto armado se consolidó en la



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

220
SGC

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 2016-00144-00

zona norte del Tolima a raíz de la aparición de paramilitares que provenían del Magdalena Medio (ACCM), Bloque Centauros de los llanos Orientales y Bloque Tolima, específicamente en este municipio. El accionar de estos ilegales se da principalmente a partir de la segunda mitad de los años 90, con el ELN originario del Líbano y que hacía tránsito hacia el municipio de Villahermosa ingresando entre otras por las veredas Primavera (Alta y Baja), Potosí, El Castillo, La Julia y Bagazal. Asimismo la presencia del ELN en la zona norte del Tolima se materializó a través del Frente Bolcheviques del Líbano, que se encontraba compuesto por las comisiones Guillermo Ariza (Militar), Armando Triviales (Líbano) y Héroes 20 de octubre (Cafetera), lo que indefectiblemente conllevó a la violación de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario de sus pobladores, que fue profusamente difundido en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como el diario El Tiempo y otras publicaciones tal como registra en publicaciones citadas pie de página folios 4 a 6 ~~vuelto donde~~ hacen una prolífica exposición de las fechorías ocurridas en dicha municipalidad.

5.1.2.- Como quedó plasmado en el acápite de antecedentes, del 2009 al 2010, el señor **AUDBERTO BRIÑEZ GONZÁLEZ**, su cónyuge y demás miembros de su núcleo familiar para la época de los hechos, se vieron obligados a abandonar los predios objeto de restitución, debido a llamadas telefónicas extorsivas y amenazantes que le hacía un grupo ilegal que se autodenominaba Águilas Negras, referentes a secuestrar a sus hijos, situación que tornó insostenible su permanencia en las tierras de su propiedad.

5.1.3.- A manera de probanza de los hechos descritos por el solicitante, en la etapa administrativa se recibió **DECLARACIÓN** del señor **JORGE ARLEY CASTAÑO** (CD obrante a folio 22), de estado civil Unión Libre con **NANCY URIBE**, residente en el Barrio Las Ferias Casa 13 del Municipio de Villahermosa, de profesión agricultor. Refiere que tiene una finca en Vereda LA SIBERIA desde el año 1996, que conoce al señor **AUDBERTO BRIÑEZ GONZÁLEZ**, quien era Inspector de Higiene, que siempre ha trabajado en dicha región y constarle que compró la finca ubicada en la Vereda EL RAIZAL, hace aproximadamente 8 años, a los hijos de un señor llamado **ANTONIO MARTÍNEZ**, y la ha trabajado pero nunca ha vivido allí, siempre ha residido en el pueblo. Indica que el peticionario ha hecho pocas mejoras al fundo EL VERGEL, inmueble que cuenta con servicios de agua y luz, que no tiene conocimiento de las amenazas que dice fue víctima el señor **BRIÑEZ GONZÁLEZ**, pero que siempre ha tenido ganado en la finca a donde va casi todos los días junto con otro señor con el que trabaja, siempre



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 2016-00144-00

regresando al pueblo que es donde vive. Añade que AUDBERTO nunca se ha ido o no lo recuerdan pues lo ven pasar casi a diario por la casa, pero sí reconoce la presencia de la guerrilla en la zona por cerca de 12 años. Agrega que la aquí víctima vive con la señora de apellido BOTERO con quien tiene 2 hijos. Del estado actual del predio, señala que se encuentra enrrastrojado y la casa está fea pero allá tienen ganado. En cuanto al orden público dice se encuentra bien, no se escucha de grupos armados pero sí de delincuencia común extorsionando.

5.1.4.- DECLARACIÓN del señor **RAFAEL VALLEJO ALVAREZ** (CD folio 22). De estado civil unión libre con LILIANA OSORIO, residente en la Finca LA BONITA, Vereda Buenavista de Villahermosa (Tolima), agricultor, natural de la citada vereda, que conoce a AUDBERTO BRIÑEZ GONZÁLEZ, hace 20 a 25 años aproximadamente, de quien puede decir que es una muy buena persona, sabe que trabajaba en el Hospital, y lo acompañaba frecuentemente a la finca, agrega que AUDBERTO nunca ha vivido en la finca pero de vez en cuando va a darle vuelta. Adiciona que ese fundo era del señor ANTONIO MARTINEZ, quien murió dejándoselo a sus hijos y estos a su vez le vendieron al señor BRIÑEZ GONZÁLEZ, hace unos 10 años. Añade que el solicitante le había hecho mejoras a la finca, pero que actualmente se encuentra enmalezada debido a que hizo un crédito para comprarla y no ha podido pagarlo. Menciona que el inmueble cuenta con servicio de luz y buenas aguas propias. Relata que el solicitante fue amenazado y le pidieron dinero y no pudo volver por un tiempo, delegando al declarante para que subiera a la finca a darle vuelta, pero hace unos 5 años cuando iba hacia el citado inmueble recibió un disparo y mataron a un amigo suyo y por ello no regresó. Argumenta que para la época de los desplazamientos, había presencia de la guerrilla, delincuencia común, disidentes de los grupos guerrilleros que extorsionaban, pero no sabe cuál de ellos amenazaba al señor AUDBERTO. Asegura que el peticionario tenía entre 45 a 50 reses en esa finca, pero después de las amenazas no volvió a su tierra. Comenta que el peticionario vivía en Villahermosa con su esposa RUTH BOTERO y sus 2 hijos, pero a su hija debió llevársela para Ibagué a estudiar, a causa de las amenazas. Resalta que un año después, el señor BRIÑEZ GONZÁLEZ, regreso a su finca porque ya estaban las cosas en calma, y todavía va a revisarla porque allá tiene poquito ganado que le genera utilidades, pero actualmente la finca está enmontada porque ha estado mal y le debe mucha plata al banco y no ha podido invertirle al inmueble. Menciona que ha oído que todavía hay focos de guerrilla, pero que a él no le consta, lo que si observa es mucha delincuencia común.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

221
SGC

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 2016-00144-00

5.1.5.- Ampliación de la solicitud en DECLARACIÓN del señor AUBERTO BRÍÑEZ GONZÁLEZ (CD folio 22). De 61 años de edad, estado civil separado de la señora MARÍA ARGENOLA GALLEGO, desde el año 1987, pero actualmente tiene una compañera permanente con quien vive en unión libre, de nombre MARÍA RUTH BOTERO GÓMEZ, domiciliado en la Calle 10 No.2-22 de Villahermosa (Tolima), con estudios técnicos en Saneamiento ambiental y licenciatura en educación. Agrega que actualmente vive de su pensión de jubilación como técnico, que llegó al predio LAS MIRLAS, ubicado en la Vereda BUENAVISTA de Villahermosa, a través de dos compras, una realizada en el año 2000 y la otra aproximadamente en el 2002, que las fechas exactas reposan en las copias de las escrituras que anexó a las diligencias. Resalta que en el fundo permanecieron 8 años, hasta cuando les tocó dejarlo abandonado. Asegura le compró los derechos herenciales a ANTONIO JOSÉ y a MARÍA PASTORA BOTERO, en su orden. Asegura que los mismos fueron adquiridos junto con su compañera permanente MARÍA RUTH BOTERO GÓMEZ, con dinero procedente de su sueldo, de los cultivos en la otra finca y de préstamos realizados en el Banco Agrario, Cooperamos, Davivienda, Bancolombia y otra entidad de la que no recuerda el nombre. Añade que en los mismos desarrollaba la ganadería, tenía cultivos de pancoger, mora, hortalizas para vender, además cuenta que el inmueble tiene casa en madera que actualmente se encuentra en muy mal estado. Respecto a la fecha de desplazamiento, indica que ésta fue en el año 2008, cuando no pudieron seguir viviendo allá, debido a las constantes amenazas y extorsiones, recibidas por parte de los paramilitares pertenecientes a las Águilas Negras exigiendo dinero, pero como no accedió le dijeron que debía irse porque ellos no dejaban trabajar a chichipatos y que su labor era recuperar el terreno de los Bolcheviques, empezaron a robar y matar ganado. Sin embargo en ocasiones iban con algunos conocidos al fundo pero de manera reservada porque era peligroso, por ello debieron dejarlo abandonado, aunque allí se encuentra el señor JOSÉ VALENCIA, a quien le dieron posada y se encarga de cuidar la tierra, pero no se ha podido trabajar por falta de recursos económicos. Indica que de vez en cuando pasa a la finca a dar la vuelta pero no han regresado por el temor de que lo maten o lo secuestren. En cuanto a los servicios públicos, cuenta con luz eléctrica cuyo pago se encuentra al día, sobre los impuestos, manifiesta que se debe desde hace 7 años, y sus deudas crediticias fueron adquiridas con anterioridad a la fecha de desplazamiento. Asegura que en el año 2010 luego de su desplazamiento recibió varias llamadas telefónicas donde recibía insultos y exigían la entrega de seis millones de pesos, situación que puso en conocimiento tanto de la Fiscalía de Villahermosa como de la Personería, posteriormente le llegó una hojita que le



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 2016-00144-00

entregó al GAULA, con amenazas de secuestrar a sus hijos, debiendo enviar a su hija ELIANA para Chaparral donde una hermana del declarante y a su hijo JHON FREDY para Ibagué donde una tía materna; las llamadas siguieron hasta el año 2014 cuando fue a dar una vuelta por sus predios. Resalta que fue reconocido como víctima e incluido mediante resolución en el año 2012, adicionalmente, que ha recibido \$2.400.000.00 de ayudas humanitarias para él y su núcleo familiar nadie más tiene interés en sus predios, que no ha recibido ningún tipo de subsidio ni el de vivienda. De otra parte dice que llegó al predio LAS MIRLAS en mayo de 2008 y allí permaneció por seis meses aproximadamente.

5.2.- Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes breves comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

5.2.1.- EL DERECHO DE PROPIEDAD, de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ... La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." ... El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ..."

5.2.2.- La H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

"...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue - en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 2016-00144-00

todas las personas”.

5.2.3.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

“...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un “Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad. (...)

...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

5.2.4.- Acreditada entonces la ocurrencia de los lamentables hechos violentos exigidos por la Ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico y el acervo probatorio, escenarios de los cuales se desprende lo siguiente:

- Que se trata de los predios rurales denominados EL VERGEL y LAS MIRLAS, que cuentan con una extensión total de cuarenta y cuatro hectáreas, cinco mil cincuenta metros cuadrados (44Has 5.050Mts²) y treinta hectáreas con seiscientos veintitrés metros cuadrados (30Has 0.623Mts²) respectivamente, conforme consta en los anexos vistos a folios 28 a 29 vuelto, los cuales concuerdan plenamente con las descripciones contenidas en los folios 44 a 63.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 2016-00144-00

- Que quien funge como propietario inscrito del derecho real de dominio respecto del bien reclamado denominado EL VERGEL es el señor AUDBERTO BRÍÑEZ GONZÁLEZ, y respecto del inmueble LAS MIRLAS, de conformidad con los documentos, declaraciones y demás pruebas aportadas, el citado solicitante es propietario de una tercera 1/3 parte, su cónyuge MARÍA RUTH BOTERO GÓMEZ, de otra tercera (1/3) parte y los dos mencionados en común y proindiviso de la tercera (1/3) parte restante.

5.3.- En cuanto al hogar del solicitante, es pertinente aclarar que no figura con estado de beneficiario del subsidio de vivienda de interés social rural, como lo informa el Banco Agrario de Colombia (Fls.121 a 122 vuelto); igual información suministra el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – FONVIVIENDA, que aporta certificado donde consta que no se encontraron datos de postulación para el subsidio familiar de vivienda urbana (Fls. 142 a 145).

5.4.- Atendiendo ahora lo argumentado por el Ministerio Público, es pertinente recordar que si bien es cierto el señor Gabriel Torres Gutierrez, inició una acción ejecutiva contra el aquí solicitante, obteniendo como medida cautelar el embargo de uno de los predios reclamados por vía de restitución, no lo es menos que ese tipo de acreencias no se enmarca dentro de los derechos reales y por lo tanto, no tiene la suficiencia para erigirse con virtualidad de enervar la pretensión restitutiva. En el mismo sentido, se habrá de tener en cuenta que taxativamente la misma ley, en su artículo 87 dispone que el traslado de la solicitud se deberá hacer a quienes ostenten calidad de “titulares inscritos de derechos” (cursiva fuera del texto) y el mencionado acreedor, sólo funge como beneficiario de una medida cautelar, que en sí, es sólo una expectativa jurídica, que por lo tanto torna inane el hecho de correrle traslado, como lo pide el Procurador Delegado. Consecuentemente con el postulado antes propuesto, no comparte el Despacho la tesis expuesta por la agencia fiscal.

5.5.- Garantías legales y constitucionales que blindan la restitución jurídica de los inmuebles abandonados. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados, teniendo en cuenta las condiciones de abandono de los predios a restituir, conforme a las observaciones resultantes de las inspecciones ocular



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

223
SGC

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 2016-00144-00

realizada por la Unidad de Restitución de Tierras, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Villahermosa o la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

6.- DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER que el solicitante **AUDBERTO BRIÑEZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.881.113 expedida en Chaparral (Tolima), su cónyuge **MARÍA RUTH BOTERO GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.983.796 y sus hijos **JHON FREDY** y **ELIANA BRIÑEZ BOTERO**, han demostrado tener la calidad de víctimas y por ende se ordena oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que proceda a verificar, actualizar o incluirlos en el REGISTRO que para tal efecto lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica. Considerando que dentro de las diligencias no obra número de identificación de los mencionados, solicítese a la Unidad de Restitución aporte sus datos completos.

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de víctima y PROTEGER el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN jurídica y material de TIERRAS a **AUDBERTO BRIÑEZ GONZÁLEZ**, ya identificados, sobre los bienes inmuebles de su propiedad que habían dejado abandonados.

TERCERO: ORDENAR en favor de la víctima solicitante señor **AUDBERTO BRIÑEZ GONZÁLEZ** y su cónyuge **MARÍA RUTH BOTERO GÓMEZ**, en su calidad de propietarios, la RESTITUCIÓN de los inmuebles:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

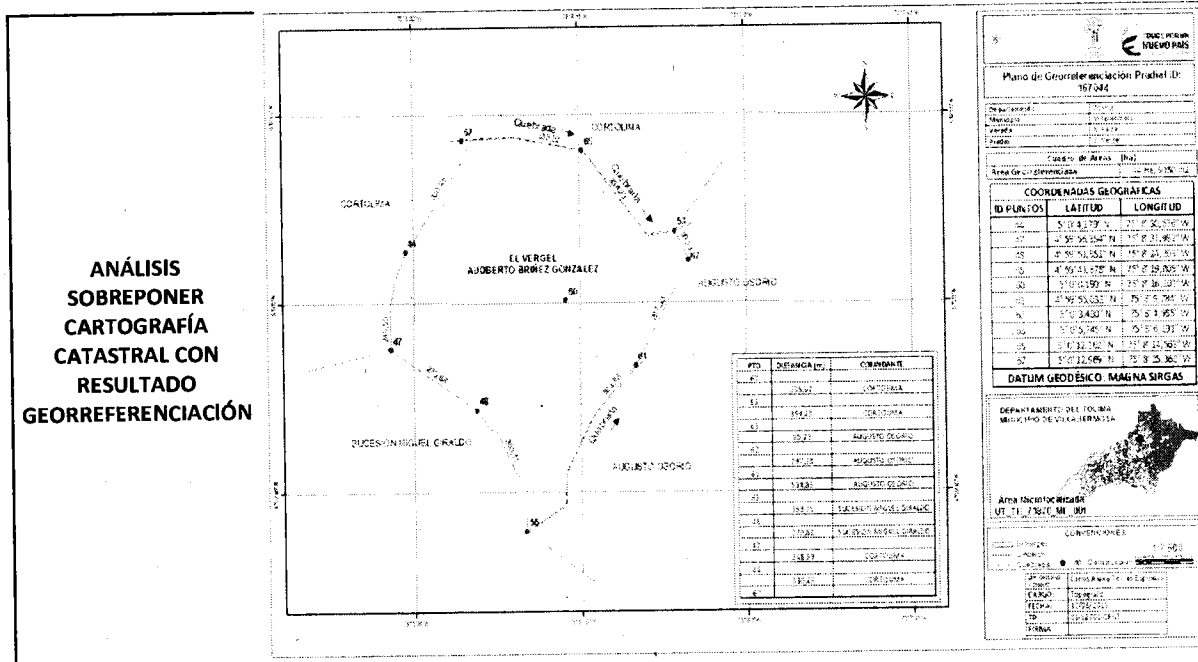
SGC

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 2016-00144-00

- a) EL VERGEL, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-6754 y Código Catastral No. 00-02-0018-0016-000, ubicado en la Vereda EL RAIZAL, Municipio de VILLAHERMOSA (Tolima), con extensión de CUARENTA Y CUATRO HECTÁREAS CON CINCO MIL CINCUENTA METROS CUADRADOS (44 Has 5.050Mts²), al que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

Coordenadas:



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
44	1044876,940	881961,891	5° 0' 4,179" N	75° 8' 30,576" W
47	1044636,588	881918,201	4° 59' 56,354" N	75° 8' 31,982" W
48	1044488,656	882155,791	4° 59' 51,551" N	75° 8' 24,263" W



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 2016-00144-00

55	1044191,260	882292,522	4° 59' 41,878" N	75° 8' 19,809" W
60	1044753,656	882407,689	5° 0' 0,190" N	75° 8' 16,101" W
61	1044594,921	882602,073	4° 59' 55,033" N	75° 8' 9,784" W
62	1044852,655	882750,338	5° 0' 3,430" N	75° 8' 4,985" W
63	1044923,822	882713,278	5° 0' 5,745" N	75° 8' 6,191" W
65	1045121,411	882455,666	5° 0' 12,162" N	75° 8' 14,563" W
67	1045146,717	882122,948	5° 0' 12,969" N	75° 8' 25,363" W

Linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alderado como sigue:	
NORTE:	Se toma de partida el Punto No. 67 con quebrada de por medio en sentido SURESTE hasta llegar al punto 63 en colindancia con CORTOLIMA en una distancia de 689,75 metros.
ORIENTE:	Desde el Punto No. 63 hasta el punto 61 en dirección SUROESTE en colindancia con el señor AUGUSTO OSORIO y de por medio línea quebrada imaginaria hasta el punto número 61, en distancia de 297,33 metros.--siguiendo en dirección SUR OESTE en colindancia con el señor AUGUSTO OSORIO, y de por medio quebrada hasta llegar al punto No. 5.
SUR:	Desde el punto No. 55, se sigue en sentido NOROESTE en línea quebrada imaginaria hasta llegar al punto No. 47, en una distancia de 632,99, en colindancia con el predio de la SUCESIÓN MUGUEL GIRALDO.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 47 se sigue en sentido NORESTE en línea quebrada y línea imaginaria hasta el punto No. 67 colindando con el predio de CORTOLIMA y con una distocia de 578,25, punto donde se llega y se cierra el polígono.

b) LAS MIRLAS, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-2617 y Código Catastral No. 00-02-0020-0015-000, ubicado en la Vereda BUENAVISTA, Municipio de VILLAHERMOSA (Tolima), con extensión de TREINTA HECTÁREAS CON SEISCIENTOS VEINTITRES METROS CUADRADOS (30Has 0.623Mts²), al que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:



Consejo Superior
de la Judicatura

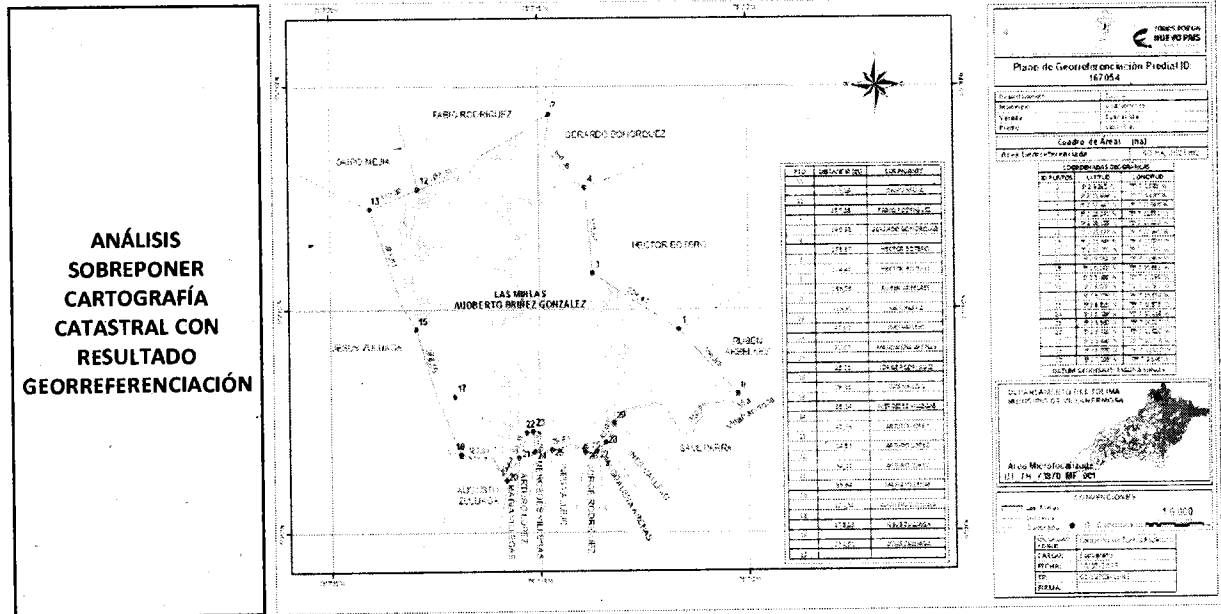
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 2016-00144-00

Coordenadas:



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
0	1048716,295	884740,723	5° 2' 9,293" N	75° 7' 0,583" W
1	1048850,035	884610,087	5° 2' 13,639" N	75° 7' 4,830" W
3	1048967,341	884418,778	5° 2' 17,447" N	75° 7' 11,046" W
4	1049145,357	884403,478	5° 2' 23,241" N	75° 7' 11,551" W
7	1049296,397	884324,884	5° 2' 28,153" N	75° 7' 14,110" W
12	1049143,977	884032,565	5° 2' 23,177" N	75° 7' 23,591" W
13	1049103,172	883926,765	5° 2' 21,843" N	75° 7' 27,023" W
15	1048853,002	884028,701	5° 2' 13,705" N	75° 7' 23,701" W
17	1048713,339	884112,755	5° 2' 9,164" N	75° 7' 20,965" W
18	1048592,841	884125,345	5° 2' 5,242" N	75° 7' 20,551" W
20	1048538,732	884225,536	5° 2' 3,486" N	75° 7' 17,296" W
21	1048586,004	884254,271	5° 2' 5,026" N	75° 7' 16,365" W
22	1048637,541	884270,740	5° 2' 6,705" N	75° 7' 15,834" W



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 2016-00144-00

23	1048640,913	884284,882	5° 2' 6,815" N	75° 7' 15,375" W
24	1048598,318	884288,717	5° 2' 5,429" N	75° 7' 15,248" W
25	1048602,277	884326,659	5° 2' 5,560" N	75° 7' 14,017" W
26	1048597,691	884400,505	5° 2' 5,415" N	75° 7' 11,620" W
27	1048599,857	884426,442	5° 2' 5,486" N	75° 7' 10,778" W
28	1048618,033	884446,366	5° 2' 6,079" N	75° 7' 10,132" W
29	1048655,450	884464,493	5° 2' 7,298" N	75° 7' 9,546" W

Linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Se toma de partida el Punto No. 13 con cerca de por medio en sentido NORESTE hasta llegar al punto 12 en colindancia con el señor DARIO MEJIA en una distancia de 113,39 metros, siguiendo con cerca de por medio en sentido NORESTE hasta llegar al punto 7 en colindancia con el señor FABIO RODRIGUEZ en una distancia de 337,38 metros.
ORIENTE:	Desde el Punto No. 7 hasta el punto 4 en dirección SURESTE en colindancia con el señor GERARDO BOHORQUEZ y de por medio cerca, en distancia de 190,38 metros- siguiendo hasta el punto 1 en dirección SURESTE en colindancia con el señor HECTOR BOTERO y de por medio cerca, en distancia de 224,41 metro, se sigue en dirección SURESTE hasta el punto 0 en colindancia con el señor RUBEN ARBELAES y de por medio cerca, en distancia de 186,95 metros.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 2016-00144-00

SUR:	<p>Desde el punto No. 0, se sigue en sentido OESTE en línea quebrado con lo vío que conduce VILLAHERMOSA hosto llegor al punto No. 29, en una distancia de 358,95, en colindancio con el predio del señor SAUL PARRA, se sigue hosto el punto 28 en sentido OESTE en línea quebrada con la vío que conduce VILLAHERMOSA en distancia de 42,03 metros. En colindancio con el predio de la señora INES VALLEJO, se sigue hosto el punto 27 en sentido OESTE en línea quebrada con la vío que conduce VILLAHERMOSA en distancia de 25 metros. En colindancio con el predio de lo señor MAGDALENA ARENAS, Se sigue hosta el punto 26 en sentido OESTE en línea quebrado con lo vío que conduce VILLAHERMOSA en distancio de 26,25 metros. En colindancio con el predio del señor JORGE RODRIGUEZ, Se sigue hasta el punto 25 en sentido OESTE en línea quebrado con la vío que conduce VILLAHERMOSA en distancia de 79,61 metros, en colindancia con el predio de la señora INES VALLEJO, Se sigue hosto el punto 24 en sentido OESTE en línea quebrado con lo vío que conduce VILLAHERMOSA en distancio de 42,76 metros, en calindancio con el predio de lo señora MERCEDES VILLEGAS, Se sigue hasta el punto 21 en sentido OESTE en línea quebrado con la vío que conduce VILLAHERMOSA en distancio de 96,91 metros. En colindancio con el predio del señor ARTURO LOPEZ, Se sigue hosta el punto 20 en sentido OESTE en línea quebrado con lo vío que conduce VILLAHERMOSA en distancio de 55,64 metro, en colindancia con el predio de lo señor MARIA VILLEGAS, Se sigue hasta el punto 18 en sentido OESTE en línea quebrado con lo vío que conduce VILLAHERMOSA en distancio de 125,31 metros, en colindancia con el predio del señor AUGUSTO ZULUAGA</p>
OCCIDENTE:	<p>Desde el punto No. 18 se sigue en sentido NOROESTE en línea quebrado y con cerco de por medio hosto el punto No. 13, colindando con el predio del señor JESUS ZULUAGA y con uno distocio de 278,05, punto donde se llego y se cierra el polígono.</p>

CUARTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA y DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten los inmuebles restituidos e individualizados en el numeral **TERCERO** de esta decisión. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol), para que proceda de conformidad, expidiendo copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: Conforme a lo anterior, OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** de los predios **EL VERGEL** y **LAS MIRLAS**, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **TERCERO** de ésta sentencia.

SEXTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

226
SGC

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 2016-00144-00

sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol).

SÉPTIMO: En cuanto a la diligencia de entrega material de los predios objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Villahermosa (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Dirección Territorial Tolima, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

OCTAVO: Secretaría oficie a las autoridades militares y policiales especialmente al Comando Departamento de Policía Tolima y Sexta Brigada del Ejército Nacional, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Villahermosa (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante relacionada en los numerales PRIMERO y SEGUNDO tanto la CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL, así como de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeuden los inmuebles objeto de restitución, ya identificados, así como la EXONERACIÓN del pago del mismo tributo, respecto de los mismos predios, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil diecisiete (2017) y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Para el efecto, Secretaría



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 2016-00144-00

libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Villahermosa (Tolima) y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DÉCIMO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima y/o su cónyuge ya relacionadas, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en coordinación con la Gobernación del Tolima, Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Villahermosa (Tol), dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante, señor **AUDBERTO BRÍNEZ GONZÁLEZ**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características de uno de los predios restituidos y a las necesidades del mencionado. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Villahermosa (Tol), Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Villahermosa (Tol).



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

227
SGC

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 2016-00144-00

DÉCIMO SEGUNDO: OTORGAR a la víctima solicitante, **AUDBERTO BRÍÑEZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.881.113 expedida en Chaparral - Tolima, su cónyuge **MARÍA RUTH BOTERO GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.983.796, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, administrado por el **BANCO AGRARIO**, a que tiene derecho, advirtiendo a la referida entidad bancaria, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y del Banco, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, respecto de uno de los predios objeto de restitución, previa concertación entre el mencionado y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al **Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante y beneficiaria ya citada, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL TOLIMA COMFATOLIMA**, la **SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Villahermosa Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0075

Radicado No. 2016-00144-00

SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar al solicitante **AUDBERTO BRIÑEZ GONZÁLEZ**, su cónyuge **MARÍA RUTH BOTERO GÓMEZ**, y sus hijos **JHON FREDY** y **ELIANA BRIÑEZ BOTERO**, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de las Veredas **EL RAIZAL** y **BUENAVISTA**, del Municipio de Villahermosa (Tol), enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO QUINTO: Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

DÉCIMO SEXTO: NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia tanto a la víctima solicitante como a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al representante del Ministerio Público, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Villahermosa (Tol) y a los Comandos de las Unidades Militares y Policiales del lugar. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-